



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131036 2024 00083 00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la excepción previa propuesta por la aseguradora convocada denominada "*falta de jurisdicción o competencia*".

I ANTECEDENTES

1. La demandada adujo que la Jurisdicción ordinaria no es la competente para conocer de este asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA al tratarse de una controversia originada en un contrato en el que interviene una entidad pública, en este caso, la Secretaría Distrital de Movilidad de esta ciudad, siendo así que concluyó que el conocimiento del proceso se encuentra atribuido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin que se presente duda sobre la participación de dicha autoridad en los contratos de seguro objeto de litigio, pues, en su sentir los mismos se encuentran encaminados a garantizar el cumplimiento de una obligación de pago en su favor, por lo que aquella asume directamente la condición de parte dentro de los correspondientes negocios jurídicos.

Aunado a lo anterior, señaló que se debe dar aplicación al fuero de atracción por hacer parte del litigio una entidad estatal, amén que lo que pretendía la parte actora presentando la demanda ante la jurisdicción ordinaria civil era acumular pretensiones que no tienen relación entre sí, circunstancia que se encuentra proscrita en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 se corrió traslado del medio exceptivo a la parte demandante, quien dentro del término legal correspondiente se opuso a su prosperidad argumentando que, no puede entenderse como parte activa dentro de contrato de seguro, el cual es suscrito por el asegurado y el asegurador siendo un contrato de carácter privado que se rige por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio.

II. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas tienen por objeto que el procedimiento se adelante cumpliendo a cabalidad con las formalidades legales garantizando la ausencia de causales de nulidad en su trámite o poner fin a la actuación en caso de que concurren irregularidades procesales que no hayan sido subsanadas o no admitan saneamiento, ello en razón al debido proceso en que ha de imperar en todas las actuaciones judiciales.

¹ Incluido en el Estado N.º 82, publicado el 19 de noviembre de 2024.

2. La Jurisdicción en términos generales se entiende como la función de administrar justicia emanada de la soberanía del Estado, de tal suerte que existirá la falta de ella, causal establecida en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, por carencia total de posibilidad de impartir justicia en un asunto que por su naturaleza y objeto debe ser debatido ante otra jurisdicción.

Esta facultad está atribuida a las siguientes jurisdicciones: la ordinaria, la contenciosa administrativa, la constitucional, la penal militar y las especiales como los jueces de paz y los pueblos indígenas. De manera excepcional y en determinados casos, se atribuye a los particulares.

3. Decantado lo anterior, descendiendo al caso materia de estudio se advierte que, la Secretaría Distrital de Movilidad pretende a través del proceso verbal de mayor cuantía, en términos generales, que se declare el incumplimiento de los contratos de seguros celebrados entre LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. COMPAÑIA DE SEGUROS en calidad de entidad aseguradora y 576 personas en condición de tomadores y asegurados, que amparan el cumplimiento de los acuerdos de pago suscritos con la oficina de tránsito, en consecuencia, se condene a la sociedad demandada al pago de la indemnización que de allí se deriva.

Bajo esta perspectiva, la convocada alegó que por la naturaleza jurídica de la entidad demandante, al tratarse de un organismo del sector central adscrito a la Alcaldía Distrital de Bogotá D.C, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en punto de los asuntos que deben ser tramitados ante esa jurisdicción, entre estos, los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.²

Sobre este aspecto, en el marco en el contrato de seguro cuando es parte una entidad estatal, la Corte Constitucional en el Auto 1330 de 2022, refiriéndose a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, precisó:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica en cuanto a la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los procesos, tanto declarativos como ejecutivos, en los que una de las partes del contrato de seguro es una entidad estatal. En efecto, el Consejo de Estado ha considerado que cuando en un contrato de seguro una de las partes es una entidad pública “forzoso es concluir que esta Jurisdicción es competente para asumir el conocimiento de la demanda”

² Numeral 2º, artículo 104 CPACA.

De lo anterior se desprende que, contrario a lo estimado por la parte demandada, la controversia que aquí se somete a consideración no puede ser adelantada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues, el precitado canon es aplicable única y exclusivamente a las relaciones contractuales en las que participa de forma directa una entidad estatal sin ser este el caso; si bien de la prueba documental aportada se logra extraer que la Secretaría Distrital de Movilidad figura como beneficiaria de las pólizas objeto del litigo, no puede ser considerada como parte dentro del contrato de seguro, en tanto que dicha calidad, a voces del artículo 1037 del Código de Comercio solo se predica del asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos y del tomador, quien por cuenta propia o ajena traslada los riesgos.

En ese orden de ideas, se observa que las pólizas de insolvencia de pago (seguro de crédito) fueron expedidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. COMPAÑIA DE SEGUROS en condición de ente asegurador y constituidas por personas naturales, en calidad de tomadores y asegurados, en tales condiciones, siendo la autoridad distrital demandante la beneficiaria de dicho vínculo contractual, resulta evidente que las controversias suscitadas con relación al mismo deben ser analizadas y resueltas a la luz de las normas propias del derecho privado, en particular, la legislación mercantil y ante la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Para este despacho, las competencias jurisdiccionales en materia ordinaria son estrictas y están bien separadas, por lo que no admiten la aplicación del denominado fuero de atracción al que acude la aseguradora convocada, recuérdese que, en este asunto la naturaleza jurídica de la única persona demandada es de origen privado, siendo del caso precisar que, ese fenómeno se configura cuando son demandadas en forma alterna y por actuaciones concurrentes sujetos de derecho privado y entidades públicas, hipótesis que se descarta de tajo en esta causa.

Por lo cual, sin mayores consideraciones por innecesarias se despachará desfavorablemente el medio exceptivo, imponiendo condena en costas en contra de la parte que infructuosamente las presentó, según la imposición legal que al respecto establece el numeral 1 del artículo 365 del CGP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

Primero. - **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de *“falta de jurisdicción o competencia”* formulada por la parte demandada conforme a la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Condenar en costas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en su oportunidad, en la liquidación inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'300.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3828e4171ca0a5549c3e6fcf2b2e600ce7b3e7d9c1c1a3d445244cc26d11f6b9**

Documento generado en 18/11/2024 02:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>